

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Proceso N°. 11001400308620170090800

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022 (fl. 49), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de OMAR LEONARDO CANGREJO RAMÍREZ, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que en el presente asunto se encuentra decretada una medida cautelar sobre el vehículo de placa EQQ-39D de propiedad de la demandada, y se decretó la aprehensión, pero desde dicha orden el proceso se encuentra pendiente de la captura por parte del Grupo de Automotores de la Policía Nacional, por lo que esta a la espera del cumplimiento de dicha orden, carga procesal que no está a cargo del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha

actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, y que la última actuación registrada en el expediente data del 7 de octubre de 2020 (fl. 20) cuando fue retirado el oficio con destino a la Policía Nacional -Grupo Automotores y desde dicha fecha se contabilizó el término de dos años que estipula la norma en cita, y no obra ninguna actuación a petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, no existe dentro del plenario prueba alguna de que el oficio retirado para su diligenciamiento el día 7 de octubre del 2020 (fl. 21), fue debidamente radicado, tampoco existe una solicitud de requerimiento a la Policía Nacional enfocada en la suerte del oficio en mención, aunado a ello, tampoco se observa el impulso a fin de satisfacer la obligación ejecutada, más aun cuando en su dicho manifiesta que no ha sido capturado el vehículo embargado.

Por lo que, así las cosas, es claro que el auto se profirió al término de los dos años dándose aplicación a la norma.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el numeral 2, literal e, del Art. 317 del C.G.P, indica “*La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)*”.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de desistimiento tácito, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente de manera virtual al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda. Oficiése.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 084 de hoy 20 OCT 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.